



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Carrera 52 No. 42-73 Tel.604 2328525 Ext.2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**21 de julio de 2023**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	BEATRIZ ELENA VALDERRAMA MARTINEZ
<b>DEMANDADO(A):</b>	EDUARDO ANTONIO GÓMEZ YEPES JORGE SERNA GIL
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>199600700600</b>
<b>ASUNTO:</b>	Tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados, no acepta desistimiento.

En el proceso ejecutivo laboral incoado por BEATRIZ ELENA VALDERRAMA MARTINEZ contra EDUARDO ANTONIO GÓMEZ YEPES y JORGE SERNA GIL, la apoderada judicial del señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ YEPES solicitó el desistimiento tácito del proceso (ver anexo 3 del expediente digital)

**Antecedentes procesales:**

El 24 de febrero de 1998 el despacho profirió sentencia condenatoria dentro del proceso ordinario laboral promovido por BEATRIZ ELENA VALDERRAMA MARTINEZ contra los señores EDUARDO GÓMEZ YEPES y JORGE SERNA GIL por los siguientes conceptos: (páginas 75 a 87 del expediente físico).

1° Condenar en forma solidaria a los señores EDUARDO GÓMEZ YEPES y JORGE SERNA GIL a pagar a la demandante, los siguientes conceptos:

La suma de \$75.800 por cesantía, \$2.425,60 por intereses a la cesantía, \$70.257,12 por prima de servicio, \$213.187,50 por indemnización por despido injusto.

2° La suma de \$4.737,50 diarios, desde el 15 de julio de 1996, hasta que se cancele el valor total de las obligaciones, a título de indemnización moratoria.

3° Costas a cargo de los demandados en un 90%

El 6 de marzo de 1998, por cuenta la sentencia no fue recurrida, se declaró ejecutoriada y se liquidaron las agencias en derecho, en la suma de \$853.614 y se les corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días (páginas 88, 89 E.F.).

El 19 de marzo de 1998, por cuanto la liquidación del crédito no fue objetada, se aprobó y se declaró en firme. (página 90 E.F.).

El 2 de abril de 1998 se presentó demanda ejecutiva por las siguientes pretensiones y medidas cautelares: (páginas 91/93, 97/99, 100/102 E.F.)

Por la suma de \$4.128.046, más los valores que se causen a partir del 1° de abril de 1998, a razón de \$4.737.50 diarios, hasta la cancelación de la obligación, los intereses legales desde la fecha de ejecutoria de la providencia, que aprobó la liquidación en el proceso ordinario laboral y las costas, y el pago de las costas y gastos del proceso.

El 15 de abril de 1998 se pidió a la parte demandante prestar juramento, de conformidad con el art. 101 del. C.P.L (página 103 E.F.), diligencia que se realizó el 22 de abril de 1998 (página 104 E.F.).

**El 24 de abril de 1998 se libró mandamiento de pago**, por los siguientes conceptos: (páginas 106/109 E.D.)

1° Por la suma de \$1.215.284,22, más \$4.737,50 diarios, desde el 15 de julio de 1996, hasta que se cancele el valor total de las obligaciones que impone la providencia, a título de indemnización moratoria, más los intereses legales desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total, más el pago de las costas del proceso.

Se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado CREACIONES KOBE, ubicado en la calle 48 No.49-67, matriculado a nombre del señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ YEPEZ; el embargo del establecimiento de comercio denominado CREACIONES TEJANO, ubicado en la carrera 54 No.49-35, matriculado en la Cámara de Comercio de Medellín a nombre del señor JORGE HUMBERTO SERNA GIL y el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, que se encuentran en la carrera 54 No-49-35 tercer piso.

Para el efecto se comisionó a los señores Inspectores Civiles Especializados (reparto), a quienes se les facultó para nombrar secuestre, posesionarlo y reemplazarlo si fuere necesario y para allanar.

También se le reconoció personería para representar a la demandante, al abogado VICTOR VARGAS PALACIO.

El 6 de mayo de 1998 se libró el despacho comisorio No.021 (página 110, 111, 125,126 E.F.).

EL 28 de mayo de 1998 la Cámara de Comercio de Medellín, constancia de registro del oficio No.228 de mayo 5 de 1998, con relación a los establecimientos de comercio CREACIONES KOBE y CREACIONES TEJANO (páginas 112 y 113 E.F.).

El 9 de junio de 1998 el abogado PEDRO NEL CÓRDOBA BUSTAMANTE presentó renuncia al poder conferido por el señor JORGE HUMBERTO SERNA GIL (página 114 E.F.).

El 16 de junio de 1998 la parte demandante presentó, certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, donde aparece inscrito el embargo de los Establecimientos de Comercio CREACIONES KOBE y CREACIONES TEJANO, de propiedad de los demandados (páginas 115-119 E.F.).

El 19 de junio de 1998 se aceptó la **renuncia** al poder presentado por el apoderado judicial del señor JORGE SERNA GIL. (página 120 E.F.), que le fue notificado personalmente el 22 de marzo de 2006 (página 148 E.F.).

El 12 de noviembre de 1998 se recibió el oficio No.1.851 proveniente del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, indicando el embargo de remanentes del proceso, en el proceso ejecutivo adelantado en esa dependencia por el señor JUAN ANDRÉS MEJÍA G. contra el señor HUMBERTO SERNA GIL. (página 123 E.F.).

El 25 de junio de 1998 se libró telegrama a nombre del señor JORGE HUMBERTO SERNA GIL, con el fin de notificar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial, PEDRO NEL CÓRDOBA (páginas 121 y 122 E.F.).

El 20 de noviembre de 2018 se recibió el despacho comisorio No. 21 diligenciado por el Inspector Diez C Civil Municipal de Policía de Medellín (Páginas 125-137 E.F.).

El 19 de febrero de 1998 se libró el oficio No.138 con destino al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, comunicando la nota de recepción del embargo de remanentes (página 138 E.F.).

El 21 de abril de 1999 se recibió el oficio No.528.19990099 proveniente del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL, indicando el embargo de los remanentes o bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso que cursa en este despacho contra el señor JORGE HUMBERTO SERNA GIL (página 139 E.F.).

El 17 de marzo de 2000 se recibió el oficio No.275/1364-99 proveniente del JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, indicando el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este despacho contra el señor JORGE SERNA (página 140 E.F.).

El 14 de septiembre de 2000 se recibió el oficio No.1740-1364-99 proveniente del JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, indicando que se decretó el levantamiento del embargo recaído sobre los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar o el remanente del producto

de los embargos que al señor JORGE SERNA le quedaren en su favor, en el juicio que se adelante en este despacho. (página 141E.F.).

**El 25 de noviembre de 2005 se recibió derecho de petición del señor JORGE SERNA GIL, solicitando certificación sobre el estado del proceso** y los oficios de desembargo de los bienes de su propiedad (páginas 142,143 E.F.), al igual que el certificado de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia del Establecimiento de Comercio CREACIONES TEJANO (páginas 144-145 E.F.).

El 13 de enero de 2006 se accedió a la solicitud presentada por el señor JORGE SERNA GIL, con relación a la certificación pedida y teniendo en cuenta que la notificación de la renuncia al poder al señor SERNA GIL fue devuelto, porque el número de la casa no existe, se ordenó notificar la misma en el establecimiento de comercio de propiedad del demandado (página 146 E.F.).

El 6 de marzo de 2006 se libró telegrama para el señor JORGE SERNA GIL, comunicándole la renuncia al poder del abogado PEDRO NEL CÓRDOBA BUSTAMANTE. (página 147 E.D.).

**El 22 de marzo de 2006 se le notificó personalmente al señor JORGE SERNA GIL, el contenido del auto del 19 de junio de 1998, por medio del cual se le aceptó la renuncia al apoderado judicial PEDRO NEL CORDOBA BUSTAMANTE y se le concedió término de 5 días para construir nuevo apoderado para que lo represente, con la advertencia de que de lo contrario se continuaría con el trámite del proceso.** (página 148 E.F.).

El 19 de abril de 2006 se recibió el oficio No.0451 provenientes del JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, donde se decretó la prelación de créditos y la acumulación de embargos, en el proceso ejecutivo adelantado en esa dependencia por la señora LUZ DARY TORO DÍAZ contra el demandado, HUMBERTO SERNA GIL, radicado 2005-00821 (página 149 E.F.).

El 4 de febrero de 2013 se recibió el oficio No.2195 MCAC proveniente de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, indicando que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CREACIONES TEJANO, propiedad de JORGE HUMBERTO SERNA GIL y la acumulación de la medida ya dispuesta por el despacho, según oficio No.228 del 5 de mayo de 1998. (página 150 E.F.).

El 20 de febrero de 2013 dispuso enviar el expediente a la Oficina Judicial con el fin de que sea repartido a los Jueces Laborales de Descongestión para el trámite y decisión de procesos ejecutivos (página 151 E.F.).

El 30 de septiembre de 2013 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELÍN PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS EJECUTIVOS, de conformidad con el acuerdo PSAA11 del 19 de septiembre de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de Judicatura, dispuso la devolución del expediente al Juzgado de origen (página 152 E.F.).

El 13 de noviembre de 2013, en cumplimiento de las medidas de descongestión adoptadas por el Acuerdo No.PSAA11-8988 del 15 de

diciembre de 2011 dispuso enviar el expediente a la Oficina Judicial, con el fin de que sea repartido a los Jueces Laboral de Descongestión para el trámite y decisión de procesos ejecutivos (página 153 E.F.).

El 13 de diciembre de 2013 el JUZGADO CUARTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN PARA PROCESOS EJECUTIVOS DE MEDELLÍN avocó conocimiento del proceso (página 154 E.F.).

El 7 de julio de 2014 el JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN PARA PROCESOS EJECUTIVOS DE MEDELLÍN, asumió conocimiento del proceso. (página 155 E.F.).

El 28 de julio de 2017 el despacho avocó conocimiento del proceso proveniente del JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN PARA PROCESOS EJECUTIVOS DE MEDELLÍN y dispuso continuar con el trámite del proceso (página 156 E.F.).

El 22 de febrero de 2023 la abogada CLAUDIA HELENA SALAZAR GAVIRIA presentó poder conferido por el señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ YEPES para ejercer su representación en el proceso. (ver anexo 1 del expediente digital).

El 28 de febrero de 2023 se reconoció personería a la abogada CLAUDIA HELENA SALAZAR GAVIRIA, para representar al señor GÓMEZ YEPES (anexo 2 E.D.).

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el 22 de marzo de 2006 se le notificó personalmente al señor JORGE SERNA GIL, el contenido del auto del 19 de junio de 1998, por medio del cual se le aceptó la renuncia a su apoderado judicial y se le concedió término de 5 días para construir nuevo apoderado para que lo siga representando en el proceso, con la advertencia de que de lo contrario se continuaría con el trámite del proceso (página 148 E.F.) y a la fecha no ha nombrado nuevo apoderado judicial para su defensa técnica, se tiene por notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Al igual que al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ YEPES, quien le confirió poder a la profesional del derecho, CLAUDIA HELENA SALAZAR GAVIRIA para su representación en el proceso (ver anexo 1 del expediente digital), a quien se le reconoció personería mediante auto de febrero 28 de 2023 (anexo 2 E.D.).

Ahora bien, con relación a la solicitud de desistimiento tácito del artículo 317 del C. G. del P., presentada por la Mandataria judicial del señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ YEPES (anexo 3 E.D.), el Despacho no accederá por las siguientes razones:

Respecto de la aplicación analógica de disposiciones que no estén dentro del ordenamiento laboral el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S. dispone:

*“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.*

Si bien el legislador laboral no configuró el desistimiento tácito dentro del ordenamiento, si configuró la figura de contumacia y archivo como sanciones ante la negligencia del abogado encargado del impulso del proceso; así lo dispone el parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que en su tenor literal dice:

(...) **PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Así mismo dotó de mecanismos al juez laboral como conductor del proceso, y en el artículo 40 del C. P. del T. y de la S. S. estableció el principio de libertad, así:

*“Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.”*

Por último, la H. Corte Constitucional se pronunció respecto a la aplicación del desistimiento tácito en materia laboral en sentencia C -868 del 2010, así:

*(...)“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).*

*(...)*

*Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado” (...).*

De lo anterior se colige que en los procesos laborales no es admisible la figura del desistimiento tácito, por ser el juez laboral garante de derechos fundamentales.

En relación con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Dar por notificados por conducta concluyente a EDUARDO ANTONIO GÓMEZ YEPES y JORGE HUMBERTO SERNA GIL y concederles el término de cinco (5) días a los demandados, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por el señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ YEPES

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d5bd82b3edf23e55d51fdcf9ece1f669d7e151191558f95c40668fadba8f61**

Documento generado en 21/07/2023 01:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**